

CONTESTACION DEMANDA ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR- 2020-00131

Lilian Karina Martínez <lkmartinez@icfes.gov.co>

Mié 7/10/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR.pdf; PRUEBAS ANGELA MARIA BOTERO.pdf; ANEXOS ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR.pdf;

Apreciados señores:

En calidad de apoderada especial del Icfes, me permito dar contestación a la demanda instaurada por la señora ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR en contra del icfes, dentro del proceso 2020-00131, para lo cual adjunto los siguientes documentos.

- Escrito contestación demanda.
- Pruebas.
- Anexos (poder y acreditación de calidad).
- Escrito de excepciones previas.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Lilian Karina Martínez
C.C. 53082105 de Bogotá D.C.
T.P. 184.486 del C. S. de la J.
Apoderada Especial Icfes

Doctora

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Correo electrónico: jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Radicado: 050013333011-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR
Demandando: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes, y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LILIAN KARINA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.082.105 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, empresa estatal de carácter social del Sector Educación Nacional, descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, transformada mediante la Ley 1324 de 2009, por medio del presente escrito doy contestación dentro del término procesal y de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A., a la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoada por la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**, y admitida por su Despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, en los siguientes términos:

I.- RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.-FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO en lo relacionado al tiempo de servicio y el lugar de prestación de los servicios de la demandante.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA en lo relacionado a los estudios realizados por la demandante, como quiera que no obra prueba de dicha afirmación en el libelo de la demanda.

2.-FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que la demandante participó en la convocatoria del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III, regulado de manera taxativa en la Resolución No. 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

3.-FRENTE AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO:

ES CIERTO respecto de la publicación de los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III, toda vez que el **Icfes** en su calidad de operador de la evaluación realizó la publicación de los resultados en la plataforma dispuesta para tal fin.

NO ES CIERTO que la publicación de los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III fue realizada por mi mandante el día veintiséis (26) de agosto de 2019, puesto que según el cronograma del artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018, la publicación de los resultados definitivos en dicha fecha estuvo a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, y en su lugar el **Icfes** procedió a la publicación de los resultados el pasado (16) de agosto 2019, así como se acredita mediante los antecedentes administrativos de fecha veintisiete (27) de agosto 2020, expedido por el **INSTITUTO**

COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes, y que anexo a la presente contestación, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado cronograma.

4.-FRENTE AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO:

ES CIERTO que la demandante obtuvo un puntaje global de **77.94** en su Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III, lo que implicó la **NO APROBACIÓN** de la evaluación.

NO ES CIERTO que la publicación de los resultados fue realizada por el **Icfes** el día veintiséis (26) de agosto de 2019, sino el día **dieciséis (16) de agosto 2019**, tal como se acredita mediante los antecedentes administrativos de fecha veintisiete (27) de agosto 2020, expedido por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, y que anexo a la presente contestación.

Ahora bien, en lo concerniente a que el reporte de resultados no fue notificado personalmente a la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**, es una afirmación que carece de sustento jurídico, toda vez que la Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III, al ser un proceso reglado de conformidad a la Resolución No. 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, en su artículo 14° estipuló que, una vez el **Icfes** hubiese calificado todos los instrumentos de la evaluación, procederá a la publicación de los resultados en la plataforma dispuesta para tal fin, como en efecto lo realizó mediante el siguiente enlace: <http://platafor-maecdf.icfes.gov.co/>, y que puede ser consultado en cualquier momento por la demandante, ingresando su usuario y contraseña.

5.-FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO que la demandante presentó reclamación mediante la plataforma dispuesta para tal fin, frente a los resultados de su Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III.

6.-FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO que el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, publicó el día seis (06) de noviembre de 2019 en el enlace: <http://platafor-maecdf.icfes.gov.co/> la respuesta a la reclamación elevada por la demandante frente a los resultados de su Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III.

7.-FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO:

ES CIERTO que la respuesta a la reclamación **NO** atendió favorablemente los requerimientos elevados por la demandante y en su lugar confirmó los resultados inicialmente obtenidos, lo que **NO** le permitió la aprobación de la ECDF Cohorte III.

Ahora bien, en lo concerniente a que la respuesta de la reclamación **no fue notificada personalmente** a la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**, es una afirmación que carece de sustento jurídico, toda vez que la Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III, al ser un proceso reglado de conformidad a la Resolución No. 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, estipuló en su artículo 15° que, la decisión que resolviera la reclamación sería publicada en la plataforma dispuesta para tal fin, y como en efecto se realizó mediante el enlace <http://platafor-maecdf.icfes.gov.co/>, y cuya visualización se efectuó por parte de la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR** el pasado siete (07) de noviembre de 2019 a las 14:59 horas, tal como se acredita mediante certificación de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020 expedido por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, y que anexo a la presente contestación.

8.-FRENTE AL HECHO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el hecho octavo (08) de la demanda es igual al hecho séptimo (07), me permito reiterar los mismos argumentos:

ES CIERTO que la respuesta a la reclamación **NO** atendió favorablemente los requerimientos elevados por la demandante y en su lugar confirmó los resultados inicialmente obtenidos, lo que **NO** le permitió la aprobación de la ECDF Cohorte III.

9.-FRENTE AL HECHO NOVENO: ESTE HECHO NO ES CIERTO, toda vez que carece de todo sustento fáctico y jurídico, en el sentido que la docente **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR no tiene** derecho al ascenso de grado o reubicación salarial, por cuanto **no obtuvo** un puntaje superior al **80%** en la Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte

III, así como lo establece la Resolución No. 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

10.-FRENTE AL HECHO DÉCIMO: ES PACIALMENTE CIERTO:

ES CIERTO que el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, publicó el día seis (06) de noviembre de 2019 en el enlace: <http://platafor-maecdf.icfes.gov.co/> la respuesta a la reclamación elevada por la demandante frente a los resultados de su Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III.

Ahora bien, en lo concerniente a que la respuesta de la reclamación **no fue notificada personalmente** a la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**, es una afirmación que carece de sustento jurídico, toda vez que la Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III, al ser un proceso reglado de conformidad a la Resolución No. 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, estipuló en su artículo 15° que, la decisión que resolviera la reclamación sería publicada en la plataforma dispuesta para tal fin, y como en efecto se realizó mediante el enlace <http://platafor-maecdf.icfes.gov.co/>, y cuya visualización se efectuó por parte de la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR** el pasado siete (07) de noviembre de 2019 a las 14:59 horas, tal como se acredita mediante los antecedentes administrativos de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020 expedido por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, y que anexo a la presente contestación.

11.-FRENTE AL HECHO ONCE: ES CIERTO, toda vez que obra prueba documental en el libelo de la demanda.

12.-FRENTE AL HECHO DOCE: ES CIERTO. toda vez que obra prueba documental en el libelo de la demanda.

13.-FRENTE AL HECHO TRECE: ES CIERTO, que la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día ocho (08) de junio de 2020, y fue declarada fallida.

14.-FRENTE AL HECHO CATORCE: TÉCNICAMENTE NO ES UN HECHO, sino una referencia de un acto administrativo que realiza la parte actora respecto de la Resolución No. 385 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria.

15.-FRENTE AL HECHO QUINCE: TÉCNICAMENTE NO ES UN HECHO, sino una referencia de Actos Administrativos que realiza la parte actora respecto de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria, y para efectos de la suspensión de términos judiciales.

16.-FRENTE AL HECHO DIECISÉIS: TÉCNICAMENTE NO ES UN HECHO, sino una referencia normativa que realiza la parte actora respecto del Decreto No. 564 de 2020, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria, y para efectos de la suspensión de términos de la prescripción y la caducidad.

II- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, se **OPONE** de manera general a todas las pretensiones de la demanda y de condena impetradas en su contra, como quiera que no tienen asidero fáctico ni jurídico.

III.- MARCO NORMATIVO

La Ley 1324 de 13 de julio de 2009¹, dispuso la transformación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional -MEN.

El Icfes, de conformidad con lo señalado en la mencionada ley, tiene por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los

¹ "Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes"

factores que inciden en la calidad educativa, esto con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación.

De otro lado, con el propósito de ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que rodean la solicitud de la accionante y la posible responsabilidad de esta Entidad dentro de la presente acción constitucional, es preciso, en una línea normativa, explicar las competencias, facultades, actividades y responsabilidades dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo², en adelante ECDF de sus actores, en los siguientes términos:

La Presidencia de la República, dentro de las facultades conferidas en la Ley 715 de 2001, artículo 111° numeral 2°³, emitió el Decreto 1278 del año 2002, denominado: “Estatuto de Profesionalización docente”, que tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, definiendo la carrera docente en el artículo 16° de la siguiente manera: **“Carrera docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón”**.

En el artículo 35 del mencionado Decreto, se consignó que era la evaluación de competencias en los siguientes términos: **“La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo. La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.”⁴**

Ahora bien, dejando claro el legislador que el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) era el responsable de este proceso, el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.4.1.4.2.1 delimitó de manera concreta estas competencias al señalar que es responsabilidad del MEN **“... (...) 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo. 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente. 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación. 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo. 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.”**, normativa que fuera modificada por el Decreto 1657 de 2016 que reglamentó todos los aspectos de la ECDF, la cual es una evaluación que consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores.

El MEN, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes señalada, expidió la Resolución 018407 de 2018, a través de la cual estableció las reglas y las actividades para el proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002 relacionadas con el ascenso de grado o la reubicación nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y dictó otras disposiciones. Bajo este acto administrativo se estableció la estructura del proceso, el procedimiento de inscripción y el alcance de la Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

La citada Resolución, adicional a consignar las reglas dentro del proceso de evaluación docente, establece las entidades que deberán contribuir a la eficacia y eficiencia de ese proceso, **de acuerdo a sus competencias**, como lo son las Secretarías de Educación (entidad territorial

² Resolución 2243 de 2016 artículo 6.

³ 111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

⁴ Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto.

certificada), los docentes y el Icfes, este último encargado de desarrollar la estructuración de la evaluación como verá más adelante.

El MEN, en desarrollo del párrafo contenido en el artículo 35° del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, suscribió el Convenio Marco No. 0644 de 2016 con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes, el cual tiene por objeto: **“AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL ICFES Y EL MEN PARA DESARROLLAR LA ESTRUCTURACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE PARA EL ASCENSO Y LA REUBICACIÓN SALARIAL DE LOS DOCENTES Y OBJETO DIRECTIVOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO 1278 DE 2002, LLEVANDO A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA TAL FIN, QUE SE CONCRETARÁN A TRAVÉS DE CONVENIOS DERIVADOS, QUE HARÁN PARTE INTEGRAL DEL MISMO”**

De este convenio marco, se desprendieron 4 contratos derivados, siendo el último de ellos el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes, donde entre otras, se estableció en la cláusula segunda No. 3° la atención a reclamaciones sobre los resultados, definida esta etapa como *“(…) un recurso con el que cuenta el educador que participó en la ECDF, para controvertir mediante pruebas conducentes, útiles y pertinentes los resultados de la evaluación. Por consiguiente, las reclamaciones se pueden interponer a través de la plataforma ECDF o radicarlas físicamente en el Icfes”,* y como obligaciones, se dispuso en el No. 3.3 de la obligación No. 3° *“Resolver de fondo las reclamaciones presentadas por los educadores oficiales en contra de los resultados, con base en lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018 o en los demás actos administrativos que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Para culminar, el MEN, emitió la Resolución 018407 de 2018 a través de la cual estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002, modificada esta por la Resolución 08652 de 2019 que prevé medidas para evitar confusión en el proceso respecto de algunas situaciones particulares y definió en el artículo 7° la Evaluación Diagnóstico-formativa de la siguiente manera:

“La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador”.

Así las cosas, queda acreditado cuales son realmente las facultades y competencias entregadas por el Ministerio de Educación Nacional al Icfes dentro del proceso de Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), las cuales, como se puede observar, corresponden a la estructura y calificación de la **evaluación**, y se encuentran reguladas de manera taxativa en la Resolución No. 018407 de 2018 modificada por la Resolución 008652 de 2019.

IV. COMPOSICION DE LA ECDF III

La ECDF evalúa cuatro criterios de la práctica pedagógica y educativa que se subdividen en ocho componentes y estos a su vez en aspectos⁵ particulares (ver Anexo 1). Los aspectos a evaluar son diferentes para cada uno de los seis tipos de cargos que participan en la evaluación: docentes, rectores o directivos rurales, coordinadores, docentes orientadores, docentes tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender (PTA) y directivos sindicales. No obstante, como se presenta en la siguiente tabla, los criterios y componentes de los cuales se desprenden los aspectos a evaluar son comunes a los seis tipos de cargos.

Tabla 1 - *Criterios y componentes a evaluar en la ECDF*

Criterios		Componentes	
1.	Contexto de la práctica educativa y pedagógica del docente.	1.	Contexto social, económico y cultural.
		2.	Contexto institucional y profesional

⁵ La cantidad de aspectos por evaluar es diferente según el cargo en el cual se desempeña el educador, los aspectos que aplican sobre cada cargo son definidos por la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para cada cohorte.

2.	Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica.	3.	Pertinencia de los propósitos pedagógicos y disciplinares
		4.	Propuesta pedagógica y disciplinar
3.	Praxis pedagógica.	5.	Interacción pedagógica
		6.	Procesos didácticos.
4.	Ambiente en el aula.	7.	Relaciones docentes – estudiantes
		8.	Dinámicas del aula

Con el propósito de observar y evaluar los criterios, componentes y aspectos a evaluar establecidos para cada uno de los seis cargos, la ECDF cuenta con cuatro instrumentos de evaluación:

- 1) **Video:** tiene el objetivo de “registrar una actividad de aula de los docentes o de la labor de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales” (numeral 1 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018). El educador es responsable de llevar a cabo la grabación y de entregar al Icfes un video de su práctica educativa y pedagógica acompañado de la planeación que le corresponde.
- 2) **Autoevaluación:** tiene el objetivo de que “el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando” (numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018).
- 3) **Encuestas:** pretenden “valorar la percepción, la labor o el grado de cumplimiento del evaluado” (numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018) por parte de estudiantes, docentes, padres familia, directivos docentes o representantes legales de los sindicatos según corresponda con el cargo del educador a evaluar.
- 4) **Promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones anuales de desempeño** presentadas por el educador y registradas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación (numeral 4 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018).

En línea con su propósito formativo, la ECDF contempla que los resultados que recibe el educador no se limiten a un puntaje global obtenido a partir de los cuatro instrumentos de evaluación, sino que incluye para cada uno de los aspectos por evaluar una descripción del nivel de desempeño en el cual se encuentra el educador. Un nivel de desempeño es una categoría que describe los conocimientos, habilidades y competencias que tiene un educador en un determinado aspecto de su práctica educativa y pedagógica. La ECDF cuenta con cuatro niveles de desempeño posibles para cada uno de los aspectos por evaluar: Avanzado, Satisfactorio, Mínimo e Inferior.

V- EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS:

1.-INEXISTENCIA DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CENSURADOS:

Esta excepción desvirtúa el argumento planteado por la demandante, en lo concerniente a que el reporte de resultados de la ECDF Cohorte III, así como la respuesta a la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 20119 no fueron notificados personalmente a la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**, siendo una afirmación que carece de sustento jurídico, toda vez que la Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III, al ser un proceso reglado de conformidad a la Resolución No. 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, en su artículo 14° y 15° estipuló que, tanto la publicación de los resultados como la respuesta a la reclamación tendrían que ser cargados en la plataforma dispuesta para tal fin, como en efecto lo realizó el **Icfes** mediante el siguiente enlace: <http://platafor-maecdf.icfes.gov.co/>, y que puede ser consultado en cualquier momento por la demandante, ingresando su usuario y contraseña:

*Art. 14°. **Publicación de resultados.** Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a **publicar en la plataforma habilitada** para la evaluación los resultados definitivos.*

*Art. 15°. **Reclamación frente a los resultados.** El ICFES contará con un término de 45 las para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.*

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso...”.

Es importante traer a colación que la publicación de resultados en la plataforma, esto es, la notificación de actos administrativos a través de aplicativos, ha sido plenamente validada por las altas cortes con fundamento en dos premisas, a saber:

- IV) Se garantiza que el peticionario conozca la decisión de la administración, lo cual garantiza el respeto al núcleo esencial del debido proceso.
- V) Se cumple con los postulados establecidos en el artículo 209° de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En relación con el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que se dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder no sólo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad –de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política–, sino también es posible la notificación global o general, por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto, formuladas con idénticos argumentos. Es así como en sentencia T-466 de 2004, la Corte encontró que siendo la notificación de la respuesta al interesado una exigencia inherente al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se presentan peticiones masivas, es perfectamente posible omitir la notificación individual de manera excepcional y restringida, siempre y cuando se garantice que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones.” (...)

“Resulta perfectamente razonable y proporcionado que el legislador, en uso de la facultad de configuración legislativa, establezca un tipo de publicidad diferente a la notificación personal, que no resulte altamente dispendiosa para la administración pública, en especial, cuando se trata de actos administrativos que abarcan una cantidad amplia de destinatarios o una multitud, perfectamente determinada e individualizada, para lo cual opta por realizar una forma de notificación que se entienda efectuada con la publicación de una lista en un lugar público o por cualquier otro sistema de notificación válido, como los medios electrónicos destinados al suministro u obtención de información.”⁶

Finalmente se puede colegir, que el marco normativo de la ECDF Cohorte III prescindió de la notificación personal, y en virtud a ello, el **Icfes** implementó la plataforma Maestro 2025 por ser un medio tecnológico idóneo, expedito y de rápido acceso, que facilitó durante el desarrollo de la evaluación, la comunicación entre el Instituto y los evaluados, luego no puede desconocerse sus alcances, máxime cuando la demandante conoció los resultados de su evaluación por este medio, presentó su reclamación y pudo visualizar la respuesta a la misma el pasado siete (07) de noviembre de 2019 a las 14:59 horas, tal como se acredita en los antecedentes administrativos que anexo a la presente contestación.

2.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA POR LA DEMANDANTE Y AUSENCIA DEL DERECHO DE ASCENSO O REUBICACIÓN SALARIAL:

El resultado obtenido por la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR** en la evaluación ECDF Cohorte III, no se trató de una valoración arbitraria y/o aleatoria, como lo quiere hacer ver la demandante, por cuanto obedeció a un proceso técnico certificado para el cual fue contratado el **Icfes**.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la mera inscripción en la ECDF Cohorte III no implicaba un ascenso o reubicación salarial de manera automática, sino que el proceso de la evaluación se compuso de unos instrumentos establecidos en la Resolución 18407 de 2018, que debían ser aprobados por la educadora con la obtención de un puntaje global superior a 80% así como lo establece el artículo 14° de la misma resolución:

“...Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa...”.

De donde se infiere que la docente al obtener un puntaje global de **77.94**, no le permitió aprobar la evaluación, razón por la cual no le asiste el derecho al ascenso o reubicación salarial.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-945 de 2009.

De la mano con lo expuesto, se puede concluir que no hay razón alguna o sustento fáctico o jurídico por el cual el **Icfes** deba proceder a la modificación del puntaje global obtenido por la aquí demandante, puesto que de hacerlo implicaría la vulneración del derecho de igualdad de todos los demás participantes que no aprobaron la ECDF Cohorte III.

Finalmente es importante destacar, que la demandante pretende con la presente acción obtener una calificación superior al 80% sin razón alguna, atacando sin argumentos y sin pruebas un proceso de evaluación que fue desarrollado en el marco de preceptos legales y constitucionales, y ataca el concurso mismo, sin considerar que al inscribirse en la convocatoria estaba aceptando las reglas de la ECDF Cohorte III.

3.-INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD:

a) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CENSURADOS FUERON EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN LAS NORMAS EN LAS CUALES SE FUNDÓ LA ECDF COHORTE III:

El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes.**, en el marco de sus competencias frente a la ECDF Cohorte III, consolidó y publicó los resultados de la evaluación y expidió el acto administrativo de fecha seis (06) de noviembre de 2019, confirmando el puntaje global obtenido por la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente, y frente a lo cual me permito destacar que el Instituto no ha incumplido con sus deberes de observancia de la ley y la constitución como lo quiere hacer ver el demandante, sin entrar a precisar un argumento sólido, ni sustento probatorio de su dicho, toda vez que se limitó a realizar una transcripción fidedigna de normas de tipo laboral, de acuerdos suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE, de los decretos 1278 de 2002, así como de la Resolución 018407 de 2018, entre otras, sin desvirtuar la legalidad de los actos frente a los cuales pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

En este sentido, se puede plantear que los Actos Administrativos censurados están cobijados por la presunción de legalidad o dicho de otra manera, nacieron a la vida jurídica cumpliendo con los presupuestos de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo, y frente a este punto el Consejo de Estado, mediante sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018, M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó lo siguiente:

“...El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad

Finalmente, el presupuesto de eficacia del acto administrativo es una consecuencia de la expedición regular de este, es decir, cuando se han cumplido a cabalidad los elementos de existencia y validez referenciados, en tanto que lo hace apto para producir efectos jurídicos...”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los actos administrativos expedidos por mi mandante, fueron expedidos en el marco de las competencias otorgadas mediante el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el **MEN** y el **Icfes**, donde entre otras, se estableció en la cláusula segunda No. 2° y 3° la facultad de consolidar y publicar los resultados de la ECDF Cohorte III, así como la atención a las reclamaciones sobre los resultados, y en este sentido se puede colegir que fueron expedidos por autoridad competente, lo cual desvirtúa el dicho de la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR** a folio 38 de la demanda por no tener un sustento legal, y que me permito transcribir:

*“...Nótese que el inciso final del párrafo del artículo 12° de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, solamente autorizó al Instituto para la Evaluación de la Educación – Icfes, a que el único procedimiento que debía fijar era exclusivamente frente a la **designación de un par adicional, en caso que fuere necesario...**”*

De la anterior manifestación se puede concluir, que la parte demandante está incurriendo en una imprecisión al desconocer los preceptos de tipo normativo y contractual, pretendiendo atacar la competencia que tuvo el **Icfes** durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, luego los actos administrativos censurados no se encuentran incursos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 138 del CPACA, ni mucho menos se puede pensar que el **Icfes** se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y competencias durante el desarrollo de la evaluación.

Por lo que se refiere al requisito de eficacia, el acto administrativo objeto de la presente acción, es eficaz, puesto que nació a la vida jurídica con unos efectos, confirmando la calificación inicialmente obtenida por la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR** en la ECDF Cohorte III, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente.

Por otra parte, frente al presupuesto de validez tenemos que los actos administrativos expedidos por el **Icfes** se expidieron con fundamento en las normas en que se fundó la ECDF Cohorte III, es decir, en el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, y la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución de 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dicho de otra manera, cumplió a cabalidad con las reglas de la ECDF Cohorte III bajo los siguientes presupuestos:

1. **Calificación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III:** Procedió a la calificación de los instrumentos de la evaluación (video, autoevaluación, encuestas y evaluación de desempeño), de la demandante, y posteriormente realizó la ponderación correspondiente al cargo al cual se inscribió, es decir, como docente de aula en el nivel básica secundaria y media (6° a 11 grado), cuyos resultados fueron los siguientes:

➤ Video:	77.36
➤ Autoevaluación:.....	76
➤ Encuestas estudiantes:.....	73.92
➤ Evaluación de desempeño.....	95.2
Puntaje total:	77.94

Por lo que se refiere a los índices de concordancia de que trata el artículo 12° de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, tenemos lo siguiente:

Con el fin de establecer si en el caso de la docente **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR** se aplicó la regla del tercer par evaluador se solicitó el insumo a la Subdirección de Estadística del **Icfes** y la respuesta fue la siguiente:

“...Una vez los dos pares evaluadores han culminado y enviado la evaluación, se comparan las respuestas de estos, según lo dispuesto en la Resolución 018407 de 2018 del Ministerio de Educación, artículo 11 parágrafo 1. A partir de lo anterior, el comité de calidad ECDF del Icfes determinó que:

Para determinar si la caracterización de un video es confiable, se requiere que este sea evaluado, por más de un par, en este caso, el grado de acuerdo entre los pares, provee no más que un límite superior del grado de precisión presente en las puntuaciones. En este sentido, el grado de acuerdo resulta ser una medida de confiabilidad o de qué tan consistentes son las codificaciones de los pares.

Otro aspecto que se debe considerar es la distancia que se establece como pesos en el cálculo de algunos índices de concordancia. Este aspecto es relevante porque hace explícito, cómo puede ser más difícil estar de acuerdo en unas categorías que en otras. Por lo tanto, este aspecto también se debe definir para garantizar que las medidas de concordancia sean válidas.

De esta manera se decidió que se usarían 3 parámetros de calidad para determinar si había lugar a una tercera evaluación, los cuales son:

Índices de concordancia

A partir de un conjunto de calificaciones o valoraciones, emitidas por un grupo de los pares evaluadores, sobre una serie de atributos observables en el video de cada educador, es posible medir el grado de concordancia entre dichos pares.

En el caso de la ECDF, se utilizaron tres índices de concordancia que se mencionan a continuación:

- **Kappa de Fleiss**

En este índice se compara la proporción concordante de calificaciones (una por cada atributo evaluado) de los pares con la proporción concordante esperada en caso de que no existiesen criterios unificados para el desarrollo de la evaluación (atribuible al azar).

En el índice, se considera que la categorías o valoraciones de los pares evaluadores únicamente sirven para denominar el desempeño demostrado por el educador evaluado en su video

- **W de Kendall**

Con este índice se compara la puntuación total asignada por cada para evaluador al video de la persona evaluada con la puntuación promedio asignada por el grupo de pares que han evaluado el video.

El índice, sigue una distribución que no depende de parámetros poblacionales. Los valores asignados preferiblemente se asocian a una escala de medición continua u al menos ordenada.

- **Rho de Spearman**

Con este índice, se cuantifica la correlación entre las puntuaciones asignadas por cada uno de los dos pares evaluadores al video del educador evaluado.

El índice permite determinar la asociación entre dos variables las cuales no necesariamente deben estar medidas en una escala de intervalo.

Para tomar decisiones sobre los índices, se utiliza el p-valor de la distribución de cada uno. Los **p- valores** son estadísticos que toman valores entre cero (0) y uno (1) e indican la probabilidad mínima de obtener un valor determinado en los índices descritos, asumiendo que los pares evaluadores asignan calificaciones con criterios no alineados entre sí.

En el caso de la ECDF cohorte III, se fijó un valor de referencia de 0.2 para determinar cuando los p-valores son altos (superiores a 0.2) y, por lo tanto, no se debe rechazar la hipótesis de que los pares califican con criterios no alineados. Finalmente, cuando los p-valores de dos o tres de los estadísticos mencionados son superiores a 0.2 se determina que los pares evaluadores no son concordantes y el video debe ser remitido a un tercer par evaluador.

Para el caso de la educadora identificada con C.C. No. **43875920**, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
<i>P valor - Kappa de Fleiss</i>	<i>0.0006</i>
<i>P valor - W de Kendall</i>	<i>0.0000</i>
<i>P valor - Rho de Spearman</i>	<i>0.0071</i>

Por lo anterior, se determinó que el video de la evaluada no debía tener una tercera evaluación...”

2. **Publicación de los resultados:** El instituto publicó el día dieciséis (16) de agosto 2020 los resultados de la evaluación de la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR** mediante la plataforma Maestro 2025, y los cuales pudieron ser visualizados sin ningún inconveniente, sin embargo, es preciso aclarar que la publicación definitiva de los resultados, la realizó la Entidad Territorial Certificada en Educación– ETC, el día veintiséis (26) de agosto de 2019 de conformidad con el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018.
3. **Atención a las reclamaciones:** El **Icfes** expidió la respuesta a las reclamaciones (2019-18186, 2019-18197 y 2019-45322) elevadas por la demandante, de manera oportuna el día seis (6) de noviembre 2019, de conformidad al cronograma establecido en el artículo 18° de la Resolución No. 018407 de 2018 modificado por el artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, mediante la cual, de forma motivada, fueron resueltas de fondo todos y cada uno de los puntos de inconformidad de la aquí demandante, correspondiendo a su realidad en la ECDF Cohorte III, de lo cual se puede concluir que el Instituto no incurrió en una falsa motivación.

b) CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO SE VULNERARON DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA DEMANDANTE:

Ahora veamos, que con la expedición de los actos administrativos censurados no se le ha vulnerado a la aquí demandante derechos de tipo constitucional y en relación con las garantías mínimas que han de observarse en el marco de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, preció lo siguiente:

“...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”⁷

En este sentido se puede colegir, que durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, la demandante tuvo la oportunidad de cargar los instrumentos de la evaluación, visualizar en la

plataforma Maestro 2025 los resultados de la ECDF Cohorte III, y presentar la reclamación frente a los resultados de la evaluación, ejerciendo su derecho a ser oída, a aportar pruebas, y manifestar los argumentos que sustentara sus inconformidades, y frente al derecho a presentar reclamaciones, el artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008256 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto...”

En el caso particular, tenemos que la demandante ejerció el derecho a reclamar los días veintisiete (27) de agosto 2019 y cuatro (04) de septiembre de 2019, tal como se acredita con los antecedentes administrativos de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020, y que anexo a la presente contestación.

En este sentido, es preciso advertir, que en ningún momento de la actuación administrativa, el **Icfes** ha vulnerado principios o derechos constitucionales de índole laboral, al no haber accedido favorablemente a los requerimientos de la reclamación, toda vez que la no aprobación de la evaluación no implicó la exclusión o pérdida de los derechos de carrera, no hubo desmejora en su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía, y tampoco se ha visto trasgredido el derecho al ascenso o reubicación salarial del demandante, como quiera que el artículo 125° de la Constitución Política condiciona este derecho al cumplimiento de los requisitos que determine la ley:

“...El ingreso a los cargos de carrera, y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”

La Corte Constitucional respecto de los concursos de méritos ha señalado lo siguiente, mediante sentencia T-470 de 2007. M.P Rodrigo Escobar Gil:

“...Una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los particulares. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria”(negrillas fuera de texto).

III.4. Las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos, así esos parámetros no satisfagan, en algunas ocasiones, sus expectativas...”

De la mano con lo expuesto, se puede plantear que la demandante tuvo la oportunidad de participar en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes del concurso, y al no cumplir con uno de los requisitos sine qua non que taxativamente señala que para aprobar la evaluación debía obtener un puntaje superior a 80%, **NO** tiene derecho al ascenso o reubicación salarial, sin que dicha situación implique una vulneración a derechos constitucionales de índole laboral.

c.) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE MOTIVADOS Y CORRESPONDE A LA REALIDAD DE LA DEMANDANTE EN LA ECDF COHORTE III.

Antes de entrar a examinar la motivación de la respuesta de la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

“...El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. ...”

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en el caso de la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**, toda vez que la respuesta a su reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, que el alcance de la respuesta **no estuvo dirigida a la re - evaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la reclamación presentada por la demandante tenemos que sus requerimientos versaron sobre los siguientes aspectos:

1. Frente al instrumento video solicita la valoración por un tercer par evaluador en consideración a que existen incoherencias atribuidas a los niveles de desempeño entre criterios y componentes.
1. Solicitó se explicase de dónde salen los niveles de desempeño correspondientes a los resultados entregados y la puntuación asignada para cada uno de estos.
2. Frente a los niveles de desempeños solicitó se revisen y corrijan los criterios en los cuales se le asignaron desempeños inferior y mínimo.
2. Respecto al instrumento de autoevaluación, manifestó que el puntaje otorgado a este instrumento no corresponde a lo consignado en el formulario, y solicitó los criterios de puntuación de la autoevaluación, así como la conversión en puntajes.
3. Como solicitudes adicionales, pidió la copia del instructivo que llenaron los pares que evaluaron su vídeo, así como una copia de la autoevaluación con la puntuación asignada.

De lo anterior se concluye que la docente manifestó no estar de acuerdo con el puntaje otorgado al video y autoevaluación, y finalmente se desprende del escrito de reclamación, inquietudes relacionadas con los niveles de desempeño.

En este sentido conviene subrayar que el Instituto aclaró y dio una explicación de fondo a todos los requerimientos elevados por la demandante, considerando que en la respuesta de fecha seis (06) de noviembre de 2019 le indicó lo siguiente:

Por los que se refiere al instrumento de la autoevaluación señaló lo siguiente:

Según el numeral 2° del artículo 9° de la Resolución 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Autoevaluación es *“Un instrumento con diferentes tipos de preguntas, cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando”*, teniendo como base los criterios de evaluación del artículo 8° de esta normativa.

Al examinar el contenido de la reclamación se advierte que en la misma no fueron expuestos argumentos que controvirtieran los procedimientos que se fijaron, ni el resultado obtenido, por lo anterior se confirmaron los resultados en este instrumento de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Las preguntas se encontraban paginadas cuyo total dependía del cargo al que pertenecía el educador.
- El educador tenía la obligación de responder todas las preguntas para pasar a la siguiente página o el sistema no le permitía continuar.
- El educador no podía regresar a la página anterior para corregir o modificar la respuesta diligenciada, siendo preciso indicar que el sistema, en caso de presentar fallas, guardaba automáticamente las respuestas registradas.

Así las cosas, en el escrito de reclamación la docente solamente indicó lo siguiente: *“...Manifiesto mi desacuerdo con los bajos resultados en la Autoevaluación partiendo de: “que el objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando”, según lo establecido en el decreto 018407 de 2018, artículo 9, numeral 2, por lo tanto, se debe respetar la valoración que me coloqué n mi autoevaluación...”*, argumento que resultó

ser insuficiente y del que se desprende que el motivo de la inconformidad reposa en apreciaciones subjetivas, además, es menester señalar que la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa fue desarrollada en el marco de procedimientos legales y técnicos que garantizaban la confiabilidad y validez del proceso de evaluación.

Al margen de lo anterior, el **lcfes** precisó que las preguntas de la autoevaluación no se diseñaron para que los educadores asignaran una nota apreciativa, sino que están dadas en atención a la pertinencia con que desarrolla su ejercicio pedagógico, directivo o sindical.

Por lo cual, seleccionar en todas las opciones de respuestas las calificaciones (“Sí”, “Siempre” o “Totalmente de Acuerdo”), no estaba directamente relacionado con que estas fuesen el mejor indicador de alguno de los aspectos que se estaban evaluando, es decir, NO son por sí mismas, ni en todos los casos, apreciaciones positivas y, en ese mismo orden, las calificaciones (“No”, “Nunca” o “Totalmente en Desacuerdo”) tampoco son siempre apreciaciones negativas sobre lo observado.

Siguiendo lo anterior, si el educador optó por las opciones positiva (“Sí”, “Siempre” o “Totalmente de Acuerdo”), no implicaba necesariamente que el resultado de las mismas fuera el más alto dentro de la escala, de igual manera, si optó por los resultados negativos (“No”, “Nunca” o “Totalmente en Desacuerdo”) no conllevaba que la calificación fuera mínima dado que acorde al tipo de pregunta, cada una tenía valoración diferente.

Finalmente señaló que teniendo en cuenta que el educador es quien diligencia en la plataforma ECDF conforme a los términos de la referida norma cuya responsabilidad es propia del mismo y dado que la reclamación no expuso argumentos ni proporcionó los elementos que controviertan la decisión objeto de estudio, la solicitud del aquí demandante no fue procedente.

En relación al video:

El artículo 9° de la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y los Manuales de Autograbación, señalan que el objetivo de este instrumento es registrar una actividad de aula, educativa y pedagógica de los docentes o de la labor de los directivos docentes, docentes orientadores, docentes tutores y directivos sindicales, que involucra un proceso metodológico de valoración. En el numeral 1° del artículo 10°, de la referida Resolución, se estableció que los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, de tal manera que el proceso de valoración se adelanta de forma confiable, objetiva y rigurosa.

Ahora bien, el instituto señaló en la respuesta las razones por la cuales confirmó el puntaje otorgado video, bajo las siguientes consideraciones:

- El lcfes, a través de la convocatoria pública, conformó y consolidó un banco de pares evaluadores, cuyo fin fue contar con docentes que evaluaran los videos de los educadores que participaron en la tercera cohorte de la ECDF. En ese proceso se logró convocar a más de 10.600 educadores activos en servicio del sector público como docentes de aula, rectores, directivos rurales, coordinadores, docentes orientadores, docentes tutores PTA y directivos sindicales.
- Todos los pares convocados tuvieron una formación específica en los criterios técnicos y las herramientas con los cuales se debía emitir una evaluación de cada video. Además, se realizó un seguimiento a las evaluaciones para determinar concordancia entre pares evaluadores respecto a la pauta de evaluación, tiempo empleado en la evaluación y control de calidad de discrepancias, además de implementar múltiples indicadores para establecer parámetros objetivos a partir de los cuales se decide la designación de un par evaluador.
- Los pares evaluadores no realizaron la visualización del video conjuntamente y debían tener un grado de coincidencia que permitiera que su evaluación fuera objetiva conforme las reglas del concurso.
- Ahora bien, la existencia de dos pares evaluadores independientes y entrenados de manera rigurosa, que evalúan un mismo video, tenía por objeto garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad en la evaluación del instrumento.

En atención a lo expuesto, se encontró que la reclamación interpuesta se sustentó en una suposición subjetiva, asociada a que algunas de las actividades del video, provienen de uno o varios niveles de desempeño, requiriendo el cambio en el puntaje obtenido.

Por último, le indicó a la docente que las afirmaciones no resultaron ser viables para adoptar una decisión favorable acorde a la solicitud, esto en consideración a que los componentes o criterios utilizados en la ECDF versan sobre la totalidad de los ítems y corresponden a

descriptores cualitativos de las praxis pedagógicas que no determinan la calificación del instrumento video, ni devienen de un par evaluador.

Finalmente señaló que no le era posible atender favorablemente los requerimientos, por cuanto: (i) la instancia de las reclamaciones **NO es una etapa adicional para re-evaluar** el instrumento y, (ii) en atención a que la calificación **está basada en aspectos parametrizados y técnicos** para el desarrollo de la evaluación, presupuestos que el Instituto cumplió a cabalidad en observancia a los procedimientos de la calificación exigidos por la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, y para lo cual le brindó una explicación respecto de la metodología utilizada en la evaluación del video.

En lo relacionado a los niveles de desempeño:

Del escrito de reclamación se desprende que la docente manifestó inconformidades respecto del puntaje del video, en consideración a que el resultado otorgado a este instrumento, proviene directamente de uno o varios de los niveles de desempeño, frente a lo cual le recalcó que los niveles de desempeño, **NO** tienen relación con el puntaje del video toda vez que estos parten de la **integralidad** de los ítems que componen los instrumentos de la ECDF (encuestas de acuerdo con su cargo, autoevaluación y el video junto con sus anexos).

De igual manera, los componentes o criterios utilizados en la ECDF versan sobre la totalidad de los ítems y corresponden a descriptores cualitativos de las praxis pedagógicas que no determinan la calificación de los instrumentos, ni devienen de un par evaluador, es decir, en ningún momento el par evaluador señala cuáles son los niveles o descriptores que deberían ir en la evaluación.

Tal y como se indica en la guía correspondiente al cargo que se postuló: *“...los Niveles de Desempeño contribuyen al carácter formativo de la evaluación debido a que brindan información para el desarrollo de un diagnóstico que permita determinar los aspectos específicos que debe trabajar el educador para fortalecer su práctica educativa (Decreto 1657 de 2016). Es así como los Niveles de Desempeño presentados para la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF cohorte III, aportan al propósito de continuar avanzando en el fortalecimiento de las prácticas de los educadores con lo que se busca seguir mejorando la calidad educativa...”*.

En este sentido, los descriptores de los niveles de desempeño, ofrecen información cualitativa sobre las evidencias recolectadas en los diferentes instrumentos de evaluación; en otras palabras, es un desglose de las características vinculadas a los aspectos evaluados definidos en el artículo 8° de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional y reflejan en qué medida los resultados del educador alcanzan cada uno de estos aspectos específicos evaluados.

Finalmente definió en la respuesta de fecha seis (06) de noviembre 2019 cada uno de los niveles de desempeño que se asocian a los aspectos evaluados, y concluyó que en virtud de ello es que la ECDF se constituye en un elemento fundamental que permite mejorar la calidad de la educación.

Por último, en relación a las solicitudes realizadas por la demandante tendientes a recibir copia del instructivo que llenaron los pares que evaluaron su vídeo, así como una copia de la autoevaluación con la puntuación asignada, frente al particular el Instituto indicó que de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, estas solicitudes NO se pueden responder de manera favorable, toda vez que esta información ostenta el carácter de reservado y confidencial acorde a la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto.

De la mano con lo expuesto, se advierte que el oficio de fecha seis (06) de noviembre de 2019, estuvo suficientemente motivado y correspondió a la realidad de la docente en la ECDF Cohorte III, desvirtuando el argumento de falsa motivación del escrito de la demanda, puesto que las razones de derecho por las cuales no se atendió favorablemente los requerimientos de la aquí demandante, se fundamentaron en los hechos, es decir, en el proceso de evaluación de la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR**.

4. GENERICA

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es

la elación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

VI.- SOLICITUD

De la mano con lo expuesto solicito a la señora juez:

- Negar las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante.
- En su lugar declarar probadas las excepciones propuestas por mi mandante, y mantener incólume la legalidad de los actos demandados.
- Condenar a la parte demandante en costas.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Atendiendo las excepciones y fundamentos alegados a través del presente escrito me opongo a las siguientes pruebas aducidas por la demandante, por lo cual solicito que se nieguen.

ME OPONGO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO pretendidas por la demandante, toda vez que como se ha venido sustentando, la finalidad de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho es verificar la legalidad de un acto administrativo y no surtir un nuevo proceso evaluativo como aspira el demandado, toda vez que la información pretendida goza de reserva legal.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1712 de 20148, el Icfes, con el objeto de garantizar la transparencia y el acceso a la información, puso a disposición del público toda la información que se encuentra en posesión, control y/o custodia de la entidad **siempre y cuando no se encuentre, por disposición constitucional o legal, en situación de reserva.**

Por lo tanto, es pertinente informar que todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, **este material ostenta el carácter de reservado**, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto (en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 103 de 2015)

Al respecto, la Ley 1324 de 2009 consagró de manera expresa el carácter reservado de los bancos de preguntas utilizados en las evaluaciones externas en los siguientes términos:

“Artículo 4°. De la publicidad y reserva. (...) Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.” (subrayado fuera de texto).

“Artículo 12°. (...) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.” (subrayado fuera de texto).

Alega en su solicitud que el Icfes se encuentra en obligación de entregar los ítems de evaluación, caso en el cual debe tenerse en cuenta el artículo 4° de la ley 1324 de 2009; que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación, a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas." (Negrilla fuera de texto)

Como puede verse, la entrega de información se refiere exclusivamente a los resultados (los cuales son conocidos por el peticionario) pero no habla de rubricas ni de documentos componentes de la ECDF, por lo cual, los ítems de evaluación **NO** pueden ser develados al interesado ya que esta información ostenta el carácter reservado acorde a la normativa antes señalada en concordancia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Por todo lo anterior, las aseveraciones de la parte demandante no son de recibo, dado que al igual que la reclamación, en la presente demanda nos encontramos ante una total ausencia probatoria de parte del demandante, la cual se funda en suposiciones y erradas interpretaciones que como se ha reiterado, no atacan la legalidad del acto administrativo, sino que el proceso de evaluación el cual a través de todo lo explicado, esta soportada en un proceso técnico parametrizado y comprobable.

Adicionalmente, el artículo 275 del Código General del Proceso establece que:

"...A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal..."

ME OPONGO A LA SOLICITUD DICTAMEN PERICIAL toda vez la información y documentos objeto del pretendido dictamen gozan de reserva legal.

VIII.- PRUEBAS

a) DOCUMENTALES:

1. Captura de pantalla de la plataforma maestro 2025.
2. Reclamación frente a los resultados elevada por el demandante.
3. Respuesta a la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 2019 expedida por el **Icfes**.
4. Certificado de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020 expedido por la Oficina Asesora Jurídica del **Icfes**.
5. Antecedentes Administrativos de la señora **ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR** de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020 expedido por la Subdirección de Información del **Icfes**.
- 6.-Contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el **Icfes** y el **Ministerio de Educación Nacional**.
- 7.- Copia Simple del Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 suscrito entre el MEN y el Icfes.
- 8.- Resolución 667 de 2019 (agosto 30) Diario Oficial No. 51.095 de 3 de octubre 2019 *Por la cual se actualiza el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)*.

b) TESTIMONIALES

- 1.- Se reciba el testimonio de la señora **Nubia Rocío Sánchez Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52054331, en el cargo de Subdirectora de Producción de Instrumentos del Icfes, o quien haga sus veces, quien podrá ser notificada en la carrera 116 No. 77B-35 Int. 10 Ap. 201 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: nrsanchez@icfes.gov.co, con la finalidad de rendir testimonio respecto del proceso de codificación de videos (evaluación de videos por parte de los pares evaluadores).

2.- Se reciba el testimonio del señor **Mauricio Jiménez Chavarro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80191905, en el cargo de Profesional Universitario del Icfes, quien podrá ser notificado en la carrera 71 #54-48 apt 101 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: nrsanchez@icfes.gov.co, con la finalidad de rendir testimonio respecto de la administración de la plataforma ECDF en el Módulo de Evaluación de Videos y gestión de pares evaluadores.

3.- Se reciba el testimonio del señor **Luis Javier Toro Baquero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.231.491, en el cargo de Subdirector de diseño de instrumentos del Icfes, o quien haga sus veces, el cual podrá ser notificado en la carrera 47 # 22 - 83 apto 504, correo electrónico: ltoro@icfes.gov.co, con la finalidad de rendir testimonio respecto al diseño de la evaluación del instrumento video.

4.- Se reciba el testimonio a la señora **Sandra Patricia Arévalo Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.851.272, en el cargo de contratista del Icfes, quien podrá ser notificada en la Vereda Cuatro esquinas de Bermeo, Finca La Chucua. Zona rural de Facatativá (Cundinamarca), correo electrónico. sarevalo@icfes.gov.co, número de celular. 310 865 98 49, con la finalidad de rendir testimonio respecto de los ítems de pauta de observación del instrumento video y frente a los niveles de desempeño.

5.- Se reciba el testimonio a la señora **Natalia González Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31534282, en el cargo de Directora de Evaluación del Icfes, o quien haga sus veces, la cual podrá ser notificada en la calle 27 @3A-78 apartamento 105, correo electrónico. ngonzalez@icfes.gov.co, número de celular. 3218902433, con la finalidad de rendir testimonio respecto de los ítems de pauta de observación del instrumento autoevaluación.

c) PRUEBA POR INFORME

Ruego al Despacho me permita hacer uso de la prueba por informe, en virtud del artículo 275 del Código General de Proceso, a fin que la **Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI, Dirección de Evaluación del Icfes**, expliquen mediante informe técnico lo siguiente: El diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación.

IX.- ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado.
- Resolución No. 000616 de agosto 5 de 2019.
- Acta de posesión de la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Icfes.

X. DEL PODER OTORGADO

El poder fue otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Icfes**, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para lo cual solicito al despacho se me reconozca personería en los términos y para los efectos de este.

En este sentido me permito manifestar que el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el que relaciono a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el decreto arriba mencionado.

XI. NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.; contacto@abogadosomm.com

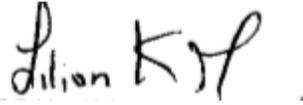
DE LA DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: ikmartinez@icfes.gov.vo. Teléfono 312-38093350.

Con respeto.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



Lilian Karina Martínez

C.C. 53.082.105

T.P: 184.486 del C. S. de la J.

Doctora

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Correo electrónico: jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Radicado: 050013333011-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR
Demandando: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes, y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

LILIAN KARINA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.082.105 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, empresa estatal de carácter social del Sector Educación Nacional, descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, transformada mediante la Ley 1324 de 2009, por medio del presente escrito me permito formular excepciones previas dentro del término procesal y de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.-EXCEPCIONES PREVIAS

1- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

En el presente caso, la demandante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF Cohorte III y la respuesta emitida por el **Icfes**, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite, al respecto se ha de proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la futura demanda.

Para dar claridad sobre el asunto se trae lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado quien ha dicho lo siguiente:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se da por dos razones:

- 1. por falta de los requisitos formales y*
- 2. por indebida acumulación de pretensiones.*

(...) De lo expuesto se puede advertir que legalmente no hay vocación para formular una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea ponerle fin al medio de control invocado por razones de vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, en tanto que tales vicios encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda, mientras que los demás previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso hacen alusión a otros temas relativos a:

- 1. Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia o cláusula compromisoria),*
- 2. Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)*
- 3. Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada*
- 4. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes*
- 6. Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal de los mismos.*
- 7. No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (num. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)*

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento. Por su parte, las tres últimas darán lugar a la

terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por no demostrarse la existencia o representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

No obstante lo anterior, en algunas providencias judiciales, como la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, lo cual -a criterio de esta Sala- se convierte actualmente en una imprecisión que debe ser superada (...)”¹

Así entonces, cualquier deficiencia de la demanda respecto a los requisitos formales que esta debe contener, y que sean diferentes a los expresamente consagradas como excepción previa, deben ser alegados a través de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

Uno de los requisitos formales de toda demanda se encuentra contenido en el artículo 43^a de la ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación.*

Dichos actos definitivos, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben ser los que el demandante enjuicie en el respectivo proceso judicial, es decir, el demandante deberá demandar la nulidad de aquellos actos administrativos que hayan decidido el fondo del asunto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a los resultados de los concursos emitidos por el Icfes ha indicado lo siguiente:

*“...Es preciso señalar que las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen **actos de trámite**, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas...”² (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Tal y como se infiere del escrito de la demanda, se ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

2.- CADUCIDAD

El medio de control elegido por la demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, para efectos de caducidad, debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 -CPACA- esto es, 4 meses para iniciar la acción.

Siendo ello así, la convocante tenía 4 meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad.

En el caso concreto ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación, la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación y la radicación de la demanda fueron las siguientes:

- Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación:6 de noviembre de 2019.
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 5 de marzo de 2020.
- Fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial:08 de junio de 2020.
- Fecha de radicación de la demanda:.....09 de julio de 2020.

De lo anterior se infiere que, cuando faltaban dos (02) días para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (05 de marzo 2020), la cual suspendió los términos hasta el día ocho (08) de junio 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia, y fecha en la que se encontraban suspendidos los términos de caducidad, reanudándose los mismos el día primero (01) de julio de 2020 según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el día dos (02) de julio de 2020 para presentar la demanda, situación que no se presentó, puesto que fue radicada hasta el día nueve (09) de julio 2020, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, auto de 21 de abril de 2016, exp. 47001233300020130017101 (1416-2016), C.P. William Hernández Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se configura, puesto que en el marco de las competencias otorgadas, el **Icfes** no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el **Icfes**, que precisa lo siguiente en su cláusula primera:

Objeto: Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la **calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones** sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”

En relación a esta excepción el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

*“...La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal**, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso...”*

De donde se infiere, que el **Icfes** no es la llamada a responder por sumas de dinero por factores salariales, dado que no existe la relación jurídico procesal entre lo pretendido por la demandante y el Instituto, en tal sentido que las entidades competentes para realizar dichos pagos y las encargadas de expedir los actos administrativos de ascenso o reubicación respecto de los educadores oficiales, son las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, expedido por el Ministerio de Educación Nacional:

“...La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo...”

II.- NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.; contacto@abogadosomm.com

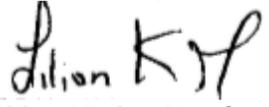
DE LA DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: lkmartinez@icfes.gov.co. Teléfono 312-3809350.

Con respeto.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilian KM', with a small dot at the end.

Lilian Karina Martínez

C.C. 53.082.105

T.P: 184.486 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)

E. S. D.

Radicado: 050013333011-2020-00131-00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR

Demandando: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes.

ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52057337, nombrada mediante Resolución 616 de agosto 5 de 2019, tomando posesión el mismo día, en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –Icfes-**, empresa estatal de carácter social del Sector Educación Nacional, descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, transformada mediante la Ley 1324 de 2009, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LILIAN KARINA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.082.105, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 184.486, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en nombre y representación del **ICFES** asuma y ejerza la defensa de los intereses de este último en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso: Contestar la demanda, presentar excepciones según el caso, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos, solicitar nulidades, asistir a las audiencias propias del proceso, y en términos generales para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, excepto las de conciliar, sustituir y desistir.

Atentamente,

ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Acepto,

LILIAN KARINA MARTÍNEZ
C.C. 53.082.105
T.P: 184.486 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000616 DE 05 AGO 2019

Por la cual se realiza un nombramiento ordinario

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – Icfes,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas a través del numeral 11° del artículo 9° del Decreto 5014 de 2009, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a **ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE**, identificad con cédula de ciudadanía No. 52.057.337, en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA** grado **04** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La asignación básica mensual del empleo mencionado en el artículo anterior es de \$ **8.623.046**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

05 AGO 2019


MARÍA FIGUEROA CAHNSPEYER
Directora General

Aprobó: Lilliam Amparo Cubillos Vargas – Secretaria General.
Revisó: María Mercedes Corcho/ Luis Fernando Corredor
Proyectó: María Chiquiza



La educación
es de todos

Ministerio de
Educación

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

ACTA DE POSESIÓN No. 25

FECHA: 5 de agosto de 2019

En la ciudad de Bogotá D. C., se presentó en el despacho de la Secretaria General, **ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.057.337, con el propósito de tomar posesión del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA - Grado 04**, según nombramiento efectuado a través de **Resolución No. 000616 del 5 de agosto de 2019**.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, declarando que cumplirá y defenderá la Constitución y las Leyes y desempeñará los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente acta, por quienes intervinieron en la diligencia.

ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE
POSESIONADA

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
SECRETARIA GENERAL